



Roj: **STS 3731/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3731**

Id Cendoj: **28079150012022100093**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/10/2022**

Nº de Recurso: **28/2022**

Nº de Resolución: **93/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **JACOBO BARJA DE QUIROGA LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMT, Sevilla, 17-02-2022 (Sumario 6/2020),
STS 3731/2022**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 93/2022

Fecha de sentencia: 19/10/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION PENAL

Número del procedimiento: 28/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/10/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga López

Procedencia: TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL SEGUNDO

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: AAR

Nota:

RECURSO CASACION PENAL núm.: 28/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga López

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 93/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D.ª Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 19 de octubre de 2022.

Esta sala ha visto el presente recurso de casación número 101-28/2022, interpuesto por el procurador de los Tribunales D. Rodrigo Pascual Peña, en la representación procesal que ostenta del recurrente el capitán del Ejército de Tierra D. Juan Pedro , bajo la dirección letrada de D. José Vázquez Ávila y, también por el procurador de los Tribunales D. Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de la capitán del Ejército de Tierra D.^a Eugenia , bajo la dirección letrada de D. Antonio Suárez-Valdés González, ambos recursos frente a la sentencia núm. 12/22, de fecha 17 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Militar Territorial Segundo en el sumario 25/06/20, por la que se absolvió a ésta última recurrente de cinco delitos de abuso de autoridad, en su modalidad de acoso profesional a subordinado, previstos y penados en el art. 48 del Código Penal Militar, y de dos delitos continuados de insulto a superior en la modalidad de injuriar a un superior ante una concurrencia de personas, previstos y penados en el art. 43 del Código Penal Militar. Ha sido parte recurrida el Excmo. Sr. Fiscal Togado en la representación que le es propia.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la siguiente relación de HECHOS PROBADOS:

" **PRIMERO.- Resultan probados y así se declaran los siguientes hechos.**

I. Que la Capitán Eugenia , estuvo destinada desde Septiembre de 2009 hasta Diciembre de 2015 en la Sección de Transportes de la Compañía del Mar dentro de la Unidad de Apoyo Logística nº 23 con sede en Ceuta. Que el día 1 de enero de 2016 es destinada como Jefa de Sección de Recursos Materiales de la Plana Mayor de la ULOG-23 de Ceuta.

II. Que durante el tiempo que estuvo destinada en la Sección de Transportes de la referida unidad, tuvo como jefes directos a los entonces Capitán Juan Pedro y al Comandante D. Aurelio , y como subordinados al Brigada D. Basilio , al Brigada D. Benito , al Cabo 1º D. Blas , al Cabo 1 Carlos , al Cabo D. Casimiro , al Soldado D. Matilde y al Soldado D. Claudio .

III. Que el trato de la acusada tanto a sus subordinados como con su superior el Capitán Juan Pedro , así como con el personal civil destinado en el SETRES, era muy difícil, tenso, con un comportamiento agresivo y prepotente de la misma, que generaba una situación de estrés, de nerviosismo y de miedo, provocando a veces situaciones muy tensas entre los miembros de su sección. Que en unas fechas que no se han podido concretar con certeza, entre los años 2013, 2014 y 2015 en presencia de diverso personal de la oficina de la sección de transportes, (como el Brigada Benito , el Brigada Basilio , el Cabo Blas , el Cabo Carlos o el Cabo Casimiro) se ha referido al Comandante Aurelio como "inútil, calvo de mierda, ojos de sapo, que no hace ni el huevo..." y al Capitán Juan Pedro como inútil, puto gordo, burrigordo, mierda de jefe, pepapig..."

IV. que en unas fechas que no se han podido concretar con certeza entre los años: 2013, 2014 y 2015 la Capitán Blas mantenía en ocasiones un comportamiento despótico con sus subordinados, les sometía a reprobaciones en público o en privado, les gritaba, les descalificaba y les menospreciaba.

Concretamente al Brigada Basilio se refería ante otros miembros de la unidad como "cenutrio, ceporro, inútil, vago de mierda, ojalá se muera...". Al Cabo 1º Blas se refería como "inútil, inculto..." y en ocasiones con motivo de una orden de transporte para introducir un vehículo en un buque, le puso en evidencia, haciendo llorar a éste de impotencia. al Cabo 1º Carlos le decía "gandul, falso, vago, ojalá te mueras... lo grande que eres lo tienes de inútil y de vago", en una ocasión tras ser intervenido quirúrgicamente el Cabo Carlos (en diciembre de 2014), y estando éste ya en la unidad, le dijo si no se pensaba mover, para que cogiera un objeto que estaba en una estantería, el cabo así el objeto y al ser más pesado de lo que creía, le provocó un fuerte dolor en la herida de la cirugía y tuvo que ir a urgencias y estar de baja unos días. Al personal musulmán, en concreto al Cabo Matilde , cuando no estaba presente se refería a él en presencia de otros miembros de la unidad como "moro de mierda, yihadista, terrorista, inútil, no puedo ver a ese gordo de mierda".

Finalmente, al personal civil D. Jose Pablo que dependía funcionalmente de la acusada, se refería al mismo, siguiendo el "modus operandi" anteriormente descrito, esto es, hablar o descalificar gravemente a una persona cuando no estaba presente, y estaban presentes otros miembros de la unidad o del destino, al citado civil se refería como "gordo, guarro e inútil", y al funcionario D. Adolfo se refería como "hijo de puta".

Y, añade que no resultan probados:

" **SEGUNDO.- No resultan probados los siguientes hechos:**

Que durante el tiempo que la Capitán Eugenia estuvo destinada de la célula de transporte de la CICAL, esto es, desde el 23 de octubre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2018, la acusada cometiera los hechos narrados en el apartado anterior, produciéndose únicamente un desencuentro profesional con el Capitán Juan Pedro, en relación a una orden de trabajo relativa al recuento de un vehículo que estaba inoperativo, el referido Capitán le dijo a la entonces Teniente Blas, que se había equivocado en el recuento y lo encajó la misma con muy malas formas y réplicas desatentas, llegando incluso a dar parte militar del Capitán Juan Pedro por acoso profesional."

SEGUNDO.- Que la referida sentencia contiene fallo del siguiente tenor literal:

"Que debemos **absolver y absolvemos** libremente y sin restricción alguna a la Capitán del Ejército de Tierra D^a **Eugenia** de los cinco delitos de abuso de autoridad, en su modalidad de acoso profesional a subordinado, previstos y penados en el artículo 48 del Código Penal Militar, y de los dos delitos continuados de Insulto a Superior en la modalidad de injuriar a un superior ante una concurrencia de personas, previstos y penados en el art. 43 del Código Penal Militar."

TERCERO.- Notificada en forma la anterior sentencia el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Ceuta D. José Vázquez Ávila en defensa del capitán D. Juan Pedro y, el procurador de los Tribunales D. Javier Freixa Iruela en nombre y representación de la capitán D.^a Eugenia, presentaron escritos anunciando su intención de interponer sendos recursos de casación contra la mencionada sentencia. Dichos recursos se tuvieron por preparados mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022 del Tribunal sentenciador, que ordenó al propio tiempo la entrega de testimonios y certificaciones que la ley prevé, así como el emplazamiento de las partes para comparecer ante esta sala en el plazo de quince días para hacer uso de su derecho.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2022, el procurador Sr. Pascual Peña, en la representación del capitán D. Juan Pedro, formaliza el recurso de casación anunciado, en base a los siguientes motivos:

1.º) Por quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías; y, 2.º) Por indebida inaplicación de los arts. 131.1 y 132.1 del Código Penal en relación con el art. 43 del Código Penal Militar.

QUINTO.- El procurador Sr. Freixa Iruela en representación de la capitán D.^a Eugenia formaliza el recurso de casación anunciado por medio de escrito de fecha 30 de junio de 2022, basándolo en los siguientes motivos:

1.º) Por vulneración del derecho a la **presunción de inocencia**, así como del derecho a la tutela judicial efectiva; y, 2.º) Por aplicación indebida de los arts. 43 y 48 del Código Penal Militar.

SEXTO.- Dado traslado a la Excm. Fiscalía Togada, dentro del plazo concedido presentó escrito fechado el día 20 de septiembre de 2022, solicitando la desestimación de todos los motivos formalizados en los dos recursos de casación interpuestos.

SÉPTIMO.- No considerando la sala necesaria la celebración de vista, mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2022, se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 18 de octubre de 2022 a las 13:30 horas, lo que se ha llevado a efecto con el resultado que se expone.

La presente sentencia ha sido dictada por el ponente con fecha 19 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El procurador de los Tribunales D. Rodrigo Pascual Peña en nombre y representación del capitán del Ejército de Tierra D. Juan Pedro, interpone recurso de casación frente a la sentencia núm. 12/22 de fecha 17 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Militar Territorial Segundo, en razón a los siguientes motivos: 1.º) Por quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías; y, 2.º) Por indebida inaplicación de los arts. 131.1 y 132.1 del Código Penal en relación con el art. 43 del Código Penal Militar.

SEGUNDO.- El procurador de los Tribunales D. Javier Freixa Iruela en nombre y representación de la capitán del Ejército de Tierra D.^a Eugenia, interpone recurso de casación frente a la antes indicada sentencia por los motivos siguientes: 1.º) Por vulneración del derecho a la **presunción de inocencia**, así como del derecho a la tutela judicial efectiva; y, 2.º) Por aplicación indebida de los arts. 43 y 48 del Código Penal Militar.

TERCERO.- El primer recurso mencionado se interpone en concepto de acusación particular y el segundo recurso es el de la acusada que resultó absuelta en la sentencia ahora recurrida.

-RECURSO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR-



CUARTO.- Comenzando por el recurso de la acusación particular, en éste el primer motivo se centra en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a un proceso con todas las garantías, pues a su juicio, "el razonamiento de la Sala sentenciadora resulta ser arbitrario, absurdo, irracional o ilógico y no conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia y el criterio humano. La sentencia absolutoria que se recurre por infracción de precepto constitucional por la vía que autorizan los artículos 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el art. 24.1 de la Constitución -tutela judicial efectiva- no aparece dotada de una motivación razonable". Y, más adelante, señala que "la Sentencia absolutoria que se combate incurre en abrupta falta de racionalidad, arbitrariedad y error patente en el proceso de exigencia y valoración de la prueba al considerar que incumbía a la Acusación acreditar la falta de veracidad de lo alegado y no probado por la acusada". Lo que viene a explicar poco después afirmando que "la sentencia da un vuelco a la doctrina sobre la carga de la prueba al reprochar a la Acusación particular la falta de prueba de un hecho que en fase probatoria han corroborado numerosos testigos, cuando la exigible por la jurisprudencia es la valoración de la prueba íntegra, esto es, la existencia de testimonios suficientes para haberse considerado acreditado la conducta de la acusada". seguidamente, el recurso se extiende en que "en la sentencia se obvia la valoración de casi todas las declaraciones de la época en que la acusada coincidió destinada en la CICAL con el Cap. Juan Pedro, desde octubre de 2017 a diciembre de 2018. En concreto, los testigos que a continuación se relacionan y **que depusieron en el acto de la vista oral**".

Así pues, la queja dentro de este motivo puede agruparse en dos ideas, por una parte, la motivación de la sentencia de instancia es irracional por cuanto invierte la carga de la prueba y, por otra parte, la relativa a las pruebas que existen (testificales) respecto del periodo de tiempo que transcurre desde octubre de 2017 hasta diciembre de 2018.

Respecto de esta queja, debemos tener en cuenta los límites del recurso de casación y, en consecuencia, de la sentencia que lo resuelve. Es ya una constante en la jurisprudencia afirmar que no cabe lo que se ha venido en llamar el derecho a la "**presunción de inocencia** invertido", por lo que ante una sentencia absolutoria no es posible volver a revisar la valoración realizada respecto a las declaraciones testificales pues se trata de pruebas respecto de las que este Tribunal no ha tenido inmediatez en cuanto a su realización. Sólo es posible en el caso de que la sentencia concluya de forma irracional o contra las leyes de la lógica o las máximas de experiencia, lo que no ocurre en el presente caso, pues basta la lectura de la sentencia para confirmar su racionalidad.

Con ello se enlaza con la otra queja del motivo. Por una parte, aunque se queja de que el razonamiento de la sentencia es irracional o ilógico, lo cierto es que no concreta -más que en una forma- en donde encuentra la falta de racionalidad. Y, decimos que lo hace en un aspecto, que es el que considera que en la sentencia se invierte la carga de la prueba. Pero, a nuestro juicio, en la sentencia de instancia no existe ninguna inversión de la carga de la prueba, dado que ésta (suponiendo que en el ámbito penal fuera así) corresponde a la o las acusaciones y en ningún caso a la defensa. Y, en cuanto a la prescripción es una institución que es de orden público y, se considera un presupuesto procesal cuya duda debe beneficiar al reo. No hay pues, inversión de la carga de la prueba.

De manera que este motivo no puede prosperar y debe ser desestimado.

QUINTO.- El siguiente motivo se articula por infracción de ley al considerar la indebida aplicación de las normas de la prescripción del delito, en relación con el delito del art. 43 del Código Penal Militar.

El motivo no puede prosperar y ha de ser desestimado.

Los motivos interpuestos por la vía del art. 849.1 LECrim. deben respetar el hecho probado y, sin embargo, el recurrente no lo hace. Considera que no opera la prescripción del delito por cuanto toma en cuenta los hechos ocurridos en el periodo del 2017 al 2018, pero precisamente esos hechos la sentencia los considera no probados.

Sobre la prescripción en relación al periodo que la sentencia recurrida considera probados no expresa el recurrente ninguna queja, por lo que nada diremos al respecto.

- RECURSO DE LA DEFENSA-

SEXTO.- Corresponde ahora el examen del recurso de la defensa.

Lo primero que hemos de decir es que aun cuando la acusada fue absuelta por la sentencia recurrida, está legitimada para recurrirla por cuanto considera que dicha sentencia "contiene empero un grave y afrentoso pronunciamiento desfavorable en su contra, desde el punto de vista de moral militar, al imputarle en sus antecedentes fácticos la realización por su parte de unos hechos a todas luces contrarios a Ordenanza y a las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar en relación con superiores e inferiores, Hasta el punto de que en la propia fundamentación jurídica de la Sentencia llegan a calificarse los mismos como



constitutivos de diversos delitos militares de insulto a superior y de abuso de autoridad en su modalidad de acoso profesional, si bien no se exija finalmente a la referida Oficial responsabilidad penal alguna por los mismos, al apreciarse en su favor el instituto de la prescripción". Y, esta sala está conforme con que la sentencia recurrida contiene pronunciamientos que afectan peyorativamente a la recurrente.

SÉPTIMO.- La defensa articula su recurso en dos motivos: por una parte, considera que existe una vulneración de la tutela judicial efectiva, por cuanto el art. 24.1 de la Constitución confiere el derecho a obtener una resolución lógicamente razonada, así como por vulneración del derecho a la **presunción de inocencia**. Por otra parte, estima que los hechos no se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 43 del Código Penal Militar.

No hay duda de que el art. 24 de la Constitución al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, está abarcando el derecho a obtener una resolución razonada en Derecho.

Aunque la sentencia de instancia está razonada, no obstante, discrepamos de como dirige su razonamiento. Su estructura es la siguiente: declara unos hechos probados, examina la subsunción de los mismos en el tipo penal y, luego, considera la concurrencia de la prescripción, lo que hace que finalmente absuelva a la acusada. Tal estructura y su razonamiento sería correcto si no se tratara de la prescripción.

La prescripción implica que el sistema se ha estabilizado debido al paso del tiempo y que por ello ya no es necesaria ninguna medida al respecto, esto es, para confirmar la vigencia de la norma. Pero, es más, también indica que no existe ya -por el transcurso del tiempo- una base para la pena o, en otras palabras, carece de legitimación toda actuación en relación con los hechos enjuiciados; no existe, pues, ninguna finalidad que asociar a la pena y su imposición carece de todo fundamento.

Por tales razones la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal.

Llegados a este punto es donde aparece nuestra discrepancia con la sentencia de instancia, pues al haberse extinguido la responsabilidad criminal por los fundamentos indicados, no hay razón ni base para declarar unos hechos probados ni para realizar una subsunción de ellos en un determinado tipo penal. Al contrario, vista las acusaciones y una vez que determinados hechos no se consideran probados, basta con decir que los hechos por los que se acusa -salvo los no probados- podrían de ser ciertos, ser subsumibles en el tipo penal que señalan las acusaciones, pero que no se entran a examinar por cuanto el transcurso del tiempo hace operar la prescripción, señalando -como hace la sentencia de instancia- los momentos que se toman en consideración para llevar a cabo el cómputo del tiempo legalmente marcado para que su transcurso dé lugar a la prescripción.

En definitiva, procede estimar este motivo del recurso y dictar al respecto segunda sentencia.

OCTAVO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Desestimar el recurso de casación núm. 101-28/2022, interpuesto por el procurador D. Rodrigo Pascual Peña, en nombre y representación del recurrente, el capitán del Ejército de Tierra D. Juan Pedro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Segundo núm. 12/22, de fecha 17 de febrero de 2022.

2.- Estimar el recurso de casación interpuesto por el procurador D. Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de la recurrente, la capitán del Ejército de Tierra D.^a Eugenia, contra la sentencia arriba reseñada.

3.- Anular la sentencia núm. 12/22, de fecha 17 de febrero, dictada por el Tribunal Militar Territorial Segundo, debiéndose estar a lo que diremos seguidamente en nuestra segunda sentencia.

4.- Declarar las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION PENAL núm.: 28/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga López

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes



TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D.ª Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán

D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 19 de octubre de 2022.

Esta sala ha visto el presente sumario núm. 25/06/20, seguido contra la capitán del Ejército de Tierra D.ª Eugenia , con D.N.I. núm. NUM000 . Nacida el día NUM001 de 1975 en Villagarcía del Llano (Cuenca), hija de Miguel y de Inmaculada , con domicilio en Ceuta, CALLE000 núm. NUM002 . Sin antecedentes penales, quien ha sufrido arresto disciplinario por razón de los hechos objeto de este sumario, y quien ha permanecido en situación de libertad provisional durante la tramitación del procedimiento, en el que recayó sentencia de fecha 17 de febrero de 2022 por la se le absolvió de los cinco delitos de abuso de autoridad, en su modalidad de acoso profesional a subordinado, previstos y penados en el art. 48 del Código Penal Militar, y de los dos delitos continuados de insulto a superior en la modalidad de injuria a un superior ante una concurrencia de personas, previstos y penados en el art. 43 del mismo código. Habiéndose dictado en dicha causa sentencia por el Tribunal Militar Territorial Segundo, núm. 12/22, de fecha 17 de febrero de 2022, cuya resolución fue recurrida en casación por la acusada, representada por el procurador de los Tribunales D. Javier Freixa Iruela, así como por el capitán del Ejército de Tierra D. Juan Pedro , representado por el procurador de los Tribunales D. Rodrigo Pascual Peña, Ha sido parte recurrida el Excmo. Sr. Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga López.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1.- Se consideran no probados los hechos que así se establecieron en la sentencia de instancia aquí recurrida, que son:

"Que durante el tiempo que la Capitán Eugenia estuvo destinada de la célula de transporte de la CICAL, esto es, desde el 23 de octubre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2018, la acusada cometiera los hechos narrados en el apartado anterior, produciéndose únicamente un desencuentro profesional con el Capitán Juan Pedro , en relación a una orden de trabajo relativa al recuento de un vehículo que estaba inoperativo, el referido Capitán le dijo a la entonces Teniente Blas , que se había equivocado en el recuento y lo encajó la misma con muy malas formas y réplicas desatentas, llegando incluso a dar parte militar del Capitán Juan Pedro por acoso profesional."

2.- El Ministerio Fiscal formula acusación en razón a los siguientes hechos: " I.- Que la Teniente Dª Eugenia , durante su destino en la ULOG-23 de CEUTA, primero en la Sección de Transportes de la Compañía de Mar desde el 7 de marzo de 2016 y posteriormente en la Célula de Transporte desde el 23 de octubre hasta el 21 de diciembre de 2018, ha tenido en su labor diaria como oficial y de forma continua un comportamiento caracterizado por utilizar gritos, insultos, trato despectivo, malas formas, actitud agresiva y salidas de tono, tanto hacia sus superiores, como hacia sus subordinados e incluso hacia el personal civil perteneciente al SETRE.

II.- En relación a sus superiores, Comandante D. Aurelio y Capitán D. Juan Pedro , mantenía con ellos una relación de constante tensión, les elevaba el tono de voz y replicaba frecuentemente las órdenes recibidas, no tolerando ningún tipo de corrección y se refería a los mismos con carácter general y como costumbre, en presencia de todo el personal de la oficina como **INÚTILES**, y en concreto cuando no estaban los mismos presentes, pero sí el resto del personal tanto militar como civil, se refería al primero como: "**ojos de sapo, calvo de mierda, simio, que no hace ni el huevo**" y al segundo como: **inútil, puto gordo, gordo de mierda, burrigordo, cerdo, mierda de jefe, pepapig, ojalá se muera...**"

III.- En relación a sus subordinados mantenía con los mismos un comportamiento despótico, los sometía a constantes reprobaciones, gritos e insultos, manteniendo hacia ellos una actitud despectiva, chulesca y



a veces amenazante, provocando mucha tensión en la actividad laboral diaria, originando nerviosismo e impotencia en los mismos.

En concreto al Brigada D. Basilio se refería al mismo como "**cenutrio, ceporro, inútil, inculto, vago de mierda, ojalá que se muera...**" le gritaba constantemente en público hasta hacerlo llorar de impotencia; al Cabo 1º D. Carlos le decía "**gandul, falso, inútil, vago., ojalá te mueras..., lo grande que eres lo tienes de inútil y de vago**", le gritaba y humillaba en público habitualmente.

Por otro lado, al personal musulmán se refería en general como "**moros de mierda, racistas, terroristas y yihadistas**". De forma específica se refería al Cabo 1º Matilde como "moro de mierda, gordo de mierda, racista, terrorista, yihadista e inútil..." y al soldado D. Matilde como "**si pudiera te quitaba de den medio, moro de mierda... no puedo ver a ese gordo de mierda...**".

IV.- Igualmente se refería al personal civil del SETRE en general con los calificativos de "**vagos, vividores, flojos,... que eran unos borrachos y que no sabía hacer su labor**". En concreto, a D. Jose Pablo le llamaba "**gordo, guarro e inútil**"; se refirió a D. Adolfo como "**hijo de puta**" delante de los soldados, le estaba siempre gritando y se dirigía a él con malas formas con habitualidad; y finalmente a D. Alexis le decía con frecuencia "**inútil, vete a la mierda**" y en alguna otra ocasión también le dijo las expresiones "**que te calles coño, suelta ya el puto móvil gilipollas me tienes hasta el coño...**".

3.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, conforme expresa la sentencia consideró que los mismos eran constitutivos de cinco delitos de abuso de autoridad, del art. 48 del Código Penal Militar, en la modalidad de acoso profesional, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y dos delitos continuados de insulto a superior del art. 43 de Código Penal Militar, en relación con el art. 74.1 y 3 del Código Penal, en la modalidad de injuriar gravemente ante la concurrencia de personas.

4.- La acusación particular, igualmente conforme expresa la sentencia, se adhiere a lo manifestado por la representación del Ministerio Fiscal, y acusa por un delito de insulto a superior continuado del art. 43 del Código Penal Militar.

5.- La defensa de la capitán D.^a Eugenia se muestra disconforme con los hechos relatados y las calificaciones del Ministerio Fiscal y de la Acusación particular y solicita la libre absolución de su representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Por las razones expuestas en nuestra anterior sentencia, los hechos que se toman en consideración, que conforme a las acusaciones serían constitutivos de cinco delitos de acoso profesional previsto en el art. 48 del Código Penal Militar y dos delitos continuados de insulto a superior previsto en el art. 43 del Código Penal Militar, debe considerarse -sin entrar en su examen- que si hubieran ocurrido estarían prescritos y, por consiguiente, extinguida la responsabilidad criminal en que hubiera podido incurrir la acusada.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Absolver, con todos los pronunciamientos favorables, a la capitán del Ejército de Tierra D.^{aa} Eugenia de los cinco delitos de acoso profesional y de los dos de insulto a superior. Deberá suprimirse toda mención en su expediente personal.

2.º Se declaran de oficio las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.